



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, doce (12) octubre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicación No.:** 70-001-41-89-001-2022-00212-00

**Demandante:** ELODIO ENRIQUE CARRASQUILLA GIL

**Demandado:** ROBIN VERGARA HERNANDEZ

**ELODIO ENRIQUE CARRASQUILLA GIL**, identificado C.C. No.3.935.524, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **ROBIN VERGARA HERNANDEZ** identificado con C.C. No.1.103.949.110, aportando como título base de recaudo unas letras de cambio.

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que el poder otorgado, carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o como en este caso por haberse otorgado a través de mensaje de datos, debió cumplirse la exigencia descrita en el art. 5 del decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda, el cual contiene redacción idéntica a la establecida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En este orden de ideas, el poder otorgado no cumple con los requisitos legales, debido a que al haberse otorgado a través de mensajes de datos, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante; no obstante, se puede apreciar del mensaje de datos aportado con la demanda donde se otorga el mandato, que éste proviene del correo notificaciones.judicialesoh1@gmail.com y es remitido a [carrasquilla17@hotmail.com](mailto:carrasquilla17@hotmail.com), que al decir del ejecutante en el poder, corresponde al canal digital donde recibe notificaciones judiciales, es decir, el poder no proviene del correo del ejecutante.

Por otro lado, se observa que, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., un requisito formal de la demanda es el siguiente:

*“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Al respecto, se tiene que en el acápite de notificaciones no se indican los anteriores datos en relación con el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas y comoquiera que el poder otorgado no cumple con los requisitos legales y constituye un anexo obligatorio de la demanda, en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular de MINIMA cuantía, promovida por GALAXIA SEGURIDAD LTDA, identificada con Nit. N° 811.017.575-1, en contra de FUNDACION ALAS COLOMBIA identificada con Nit. N° 900.482.489-1, de acuerdo a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MILGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez